

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011, al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 y Resolución 363 del 17 de junio de 2019, me permito notificar por aviso los actos administrativos que a continuación se indican, teniendo en cuenta que no fue posible realizar la notificación personal de los mismos por desconocimiento y/o desactualización de la dirección de notificaciones. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del notificado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS	OBSERVACIONES
1	00330-52	MÓNICA AGREDA BASTIDAS	23	03/02/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0	Se adjunta Resolución

Para notificar las anteriores resoluciones, se fija el presente aviso, en un lugar visible y público en el Punto de Atención Regional Pasto, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 23 DEL

(03 DE FEBRERO DE 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN NO. 00330-52”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 637 del 9 de noviembre de 2022 y 681 del 29 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 27 de enero de 1998, a través de la Resolución No. 994.0003 la **DIVISIÓN REGIONAL DE MINAS PASTO DEL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTÍZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.790.624, Licencia Especial de Explotación No. 00330-52 para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PASTO**, departamento de **NARIÑO**, en un área de 2,4800 Hectáreas; por el término de cinco (5) años, contados a partir del 22 de septiembre de 1998, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 folios 21R – 22R Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. 11900 036 de 13 febrero de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, consagró derecho de preferencia en favor de los señores **WHALTER BURBANO RUÍZ**, **EZEQUIEL BURBANO RUÍZ** y **ERIKA BURBANO RUÍZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 9.839.6503, No. 98.390.305 y No. 25.292.503 respectivamente, en remplazo del señor **PRIMITIVO URIEL BURBANO ORTÍZ**, y se tienen como titulares de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00330-52, este acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 6 de marzo de 2001. (Cuaderno principal 1 folios 63R – 65R Expediente Digital).

A través de la Resolución No. 1190 0102 de 14 de octubre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, otorgó prórroga por el término de cinco (5) años. El mencionado acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2003. (Cuaderno principal 1 folios 164R – 165R Expediente Digital).

Por medio de la Resolución No. GTRC-0002-09 de 6 de enero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, otorgó prórroga de la Licencia Especial de Explotación Nro. 00330-52, por cinco (5) años más, teniendo como fecha de terminación el 21 de septiembre de 2013. Acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009. (Cuaderno principal 2 Folios 289R a 290V)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

Mediante oficio No. 2012-3-746 del 6 de marzo de 2012, el señor **PEDRO PABLO ARCINIEGAS MARTÍNEZ**, allegó el oficio J3CCS-0241 del 1 de marzo de 2012 del Juzgado Tercero Civil del Circuito dentro del proceso ejecutivo No. 2012-0021 donde actúa como demandante el señor PEDRO PABLO ARCINIEGAS MARTINEZ contra el señor WHALTER PRIMIO BURBANO RUÍZ mediante el cual señala que por auto de fecha 20 de febrero de 2014, se decretó el embargo y secuestro del derecho a explorar y explotar la mina Santa Leticia bajo el registro minero 00330-52, esta media fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de mayo de 2014. (Cuaderno principal 2. Folios 350R)

El 19 de septiembre de 2013, a través del radicado No. 20139080024882, el señor **WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUÍZ**, cotitular de la Licencia de Especial de Explotación No. 00330-52 solicitó prórroga del título señalando que no se pudo presentar con dos meses de anticipación por problemas financieros, los cuales no permitieron cumplir con las obligaciones contractuales. (Cuaderno principal 2 Folio 398R)

Mediante **Resolución No. VCT – 001650 del 20 de noviembre de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, entre algunos de sus apartes resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la renovación de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **00330-52**, solicitada por medio de radicado No. 20139080024882 del 19 de septiembre de 2013, por el señor **WALTER BURBANO RUÍZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente pronunciamiento.”*

Mediante oficio No. 20211001022352 del 12 de febrero de 2021, el señor WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUÍZ, a través de su apoderada la doctora MÓNICA AGREDA BASTIDA¹, solicitó se reconozca el silencio administrativo positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 2511 del 4 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, donde solicita se conceda la prórroga para la ampliación de la licencia de exploración y explotación minera No. 00330-52, la cual fue radicada el 19 de septiembre de 2013 ante el Punto Regional de Pasto en la Agencia Nacional de Minería.

A través de la **Resolución No. VCT – 000917 del 6 de agosto de 2021**, la Gerencia de Contratación y Titulación resolvió entre alguno de sus partes lo siguiente:

*“**ARTÍCULO PRIMERO: No inscribir** el Silencio Administrativo Positivo protocolizado mediante la escritura pública No. 2511 del 4 de diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Pasto, radicada bajo el No. 20211001022352 del 12 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Mediante los oficios Nos. **20221001710012**, **20221001710022** y **20221001710082** del 18 de febrero de 2022 el señor WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUÍZ, cotitular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330 - 52 a través de su apoderada la doctora MÓNICA AGREDA BASTIDA², presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución VCT – 000917 del 6 de agosto de 2021.

¹ El señor WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUÍZ, cotitular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52 otorgó poder especial a la doctora MÓNICA AGREDA BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.006.479 y tarjeta profesional No. 197.751 del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que lo represente dentro del trámite de reconocimiento de silencio administrativo positivo, para lo cual queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse de cualquier actuación, sustituir y renunciar al presente poder, así como reasumirlo, interponer recursos de ley, descorrer traslados y en general para realizar las actuaciones necesarias para llevar a un buen término el encargo.

² El señor WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUÍZ, cotitular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52 otorgó poder especial a la doctora MÓNICA AGREDA BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.006.479 y tarjeta profesional No. 197.751 del Consejo Superior de la Judicatura para que lo asista y represente para interponer recursos de reposición y en subsidio apelación, para lo cual queda facultada para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **00330 - 52**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Mediante radicado Nos. 20221001710012, 20221001710022 y 20221001710082 del 18 de febrero de 2022, el señor WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUÍZ, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. VCT – 000917 del 6 de agosto de 2021.

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas, Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.*

cualquier actuación, sustituir y renunciar al presente poder, así como para reasumirlo, interponer recursos de Ley, descorrer traslados y en general para realizar las actuaciones necesarias para llevar a un buen término el encargo sin que en ningún momento pueda alegar falta de poder y las propias del cargo encomendado, así como designar por su propia cuenta y responsabilidad defensor suplente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. **00330-52**, se observa que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, esto es, que fue interpuesto dentro del término legal, ya que la Resolución No. VCT - 000917 del 6 de agosto de 2021, fue notificada personalmente el 4 de febrero de 2022 y el recurso de reposición fue interpuesto el 18 de febrero de 2022 mediante radicado Nos. 20221001710012, 20221001710022 y 20221001710082 del 18 de febrero de 2022; así mismo, señaló los motivos de inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los cuestionamientos de la recurrente, los cuales se transcriben a continuación:

“PRIMERO: la resolución No. GTRC – 0002 – 09 de 06 de enero de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINEROA- INGEOMINAS, otorgo prorroga de la Licencia Especial de Explotación No. 00330 – 52, por cinco años, teniendo como fecha de terminación el 21 de septiembre de 2013. Acto administrativo anotado en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009.

SEGUNDO: La inscripción en el Registro Minero Nacional se realizó el 11 de febrero de 2009, la inscripción en el registro minero estaba contemplada en el artículo 6 del decreto 2462 de 1989.

TERCERO: el decreto 2655 de 1988 fue modificado de manera parcial por el decreto 2462 de 1989, este último en el artículo 9 regula lo concerniente a las licencias especiales de explotación, expresando claramente lo siguiente:

“La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación”.

CUARTO: la prórroga o renovación fue solicitada el 19 de septiembre de 2013, el artículo no prevé la posibilidad de solicitar prórroga de etapas contractuales, sino la prórroga del término de la licencia que en el caso de la licencia especial de explotación es de 5 años.

QUINTO: ahora bien, la resolución del Ministerio de minas y energía No. 4 – 1265 del 27 de diciembre de 2016, en el literal iii del artículo 1, es aplicable a los beneficiarios de licencia de explotación a quienes se les haya concedido la prórroga contemplada en el artículo 46 del decreto 2655 de 1988 y en el momento el término se encuentre vencido pero sin acto administrativo de terminación como lo es el caso del la licencia N.00030 – 52.

SEXTO: los actos administrativos rigen a partir de su publicación en este caso la licencia especial de explotación produce efectos jurídicos a partir de la fecha de inscripción en el registro Minero Nacional, que para la licencia especial de explotación No. 00330 – 52 se realizó el día 11 de febrero de dos mil noventa y nueve 2009, y fue concedida por el término de 05 años cuyo plazo expiraba según la fecha de inscripción del registro el día 11 de febrero de 2014 y la solicitud de prórroga se presentó el día 19 de septiembre de 2013 a través del radicado No. 20139080024882.

SEPTIMO: si bien es cierto que el decreto 2655 de 1988 y el decreto 2462 de 1989 no contemplan la figura del silencio administrativo positivo en el momento de la solicitud eran aplicables los requisitos y condiciones que rigen en el momento de su renovación los cuales se encontraban contemplados en la ley 685 de 2001.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

OCTAVO: que las licencias especiales de explotación no son contratos de concesión minera, si le son aplicables las disposiciones contempladas en relación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, al establecerse a través de estas una relación con el Estado para obtener el derecho a explorar y explotar los recursos minerales de su propiedad, estando sometidas al cumplimiento de los requisitos de capacidad para la obtención de las mismas.

NOVENO: en este orden de ideas, no conceder la prorrogar obedece a la facultad sancionatoria que le ha sido otorgada a la Agencia Nacional de Minería en adelante ANM, por lo cual no es comprensible si la solicitud de prorroga fue presentada día 19 de septiembre de 2013 a través del radicado No. 20139080024882, que la ANM haya proferido la resolución VTC – 001650 del 20 de Noviembre de 2020, la cual no fue notificada antes del 12 de febrero de 2021 (Fecha de presentación del silencio administrativo positivo), de manera extemporánea pero lo que se torna realmente inexplicable es que hayan pasado mas de 6 años sin que la ANM se pronunciara al respecto.

DECIMO: aunque ni el código de minas de 1998 ni el código de minas de 2001, con contemplen la caducidad de la facultad sancionatoria se debe aplicar por remisión expresa del artículo 09 del decreto 2689 de 1989 el cual contempla la aplicación de los requisitos y condiciones exigibles al momento de solicitud de la prorroga esto es la ley 685 de 2001, debiendo aplicar por remisión expresa del artículo 297 de la ley 686 de 2001 lo establecido en el artículo 52 de la LEY 1437 DE 2011 en lo referente para decretar el incumplimiento de los 3 años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionar termino dentro del cual el acto administrativo impone la sanción de haber sido expedido y notificado, es decir que el artículo impone un limite temporal a la administración para ejercer su acción sancionatoria por un hecho, acción y omisión del administrado frente a una infracción prevista en la legislación colombiana y que por no ejercer esta acción sancionatoria esta facultad queda totalmente extinguida.

DECIMO PRIMERO: Así con las resoluciones VTC – 001650 del 20 de noviembre del 2020 y la resolución VTC – 00917 DE 06 DE AGOSTO DE 2021, la ANM se encuentra violentando el debido proceso porque el artículo 85 De la ley 1437 de 2011, estipula que La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así. La ley no les otorga a las autoridades en este caso la ANM, la posibilidad de negar el silencio administrativo positivo, por el contrario se le impone el DEBER de reconocer la decisión favorable que en este caso se materializa en el prorroga de la licencia especial de explotación No. 00330 – 52.

PRETENSIONES

Con base en los argumentos y criterios jurídicos, expresados anteriormente, la recurrente solicita:

PRIMERA: Dentro del término legal establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, solicito a su honorable despacho se sirva REVOCAR, la RESOLUCIÓN VTC – 00917 del 06 de agosto de 2020 Por medio de la cual no se inscribe el silencio administrativo positivo en el trámite de renovación de la licencia especial de materiales de construcción No. 00330 – 52, en caso de no conceder la revocatorio solicito se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por la recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

1. Frente al argumento que produce efectos jurídicos a partir del 11 de febrero de 2009 fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional la Licencia Especial de Explotación No. 00300-52.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

Al respecto es de aclarar, que la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52 produce efectos a partir del 22 de septiembre de 1998, cuando se inscribió en el Registro Minero Nacional y, posteriormente se ha prorrogado el plazo de la licencia mediante las Resoluciones 1190 -0102³ de 14 de octubre de 2003, GTRC-0002-09⁴ de 6 de enero de 2009; razón por la cual, no es de recibo el argumento de la recurrente que la licencia rigió a partir del 11 de febrero de 2009.

Frente al planteamiento que la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52, se rige por los requisitos y condiciones de la Ley 685 de 2001, por ser la norma vigente al momento de la solicitud de renovación de la misma.

Sea lo primero, señalar que por regla general la normativa aplicar en cuanto a la norma que rige los contratos es conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 153 de 1887, donde prescribe que:

“En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración”.

En este sentido, el Decreto 2462 de 1989, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto 2655 de 1988, señaló que las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía, e igualmente lo requieren aquellas que tienen por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y las terrazas aluviales⁵.

Por su parte, dispone el artículo 2 de la referida norma, que las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta licencia, se haría en un formato simplificado, y cubrirá un área máxima de 10 hectáreas, debiendo agregarse, además, el proyecto de trabajos e inversiones.

Así las cosas, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 994-0003 del 27 de enero de 1998, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre de 1998, otorgando la Licencia Especial de Explotación No. 00330-52

De otra parte, la Ley 685 de 2001, estableció en su artículo 350, lo siguiente: *“Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*

En este orden de ideas, es de señalar que las condiciones, términos y obligaciones relacionadas la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52 son las consagradas en el Decreto 2462 de 1989 que reglamentó parcialmente el Decreto 2655 de 1988 y, en tal sentido, no se tipifica en lo señalado en el literal (iii) del artículo 1 de la Resolución No. 41265 para las licencias de explotación de que trata el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y tampoco en la Ley 685 de 2001.

Con relación al planteamiento de la recurrente que no conceder la prórroga obedece a la facultad sancionatoria que le ha sido concedida a la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto es de mencionar, que el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989 dispuso:

Artículo 9°. La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el

³ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de noviembre de 2003

⁴ Inscrita en el Registro Minero Nacional el 11 de febrero de 2009

⁵ Decreto 2462 de 1989 **Artículo 3°**. Las explotaciones de canteras requieren del otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía. Igualmente lo requieren aquellas que tiene por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y de las terrazas aluviales.

Las explotaciones de los materiales de construcción, de arrastre, ubicados en el cauce de las corrientes de agua, requerirán permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con el numeral ñ) del artículo 184 del Decreto – ley 501 de 1989.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

En ese sentido, es claro que la licencia especial de explotación, que se otorga por el término de 5 años, puede ser prorrogada por periodos iguales, **si así lo solicita el beneficiario, dos meses antes del vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.**

Por lo anterior, al no presentarse la solicitud dentro del término establecido, se emitió la Resolución No. VCT – 001650 del 20 de noviembre de 2020, que negó la prórroga por extemporánea. Ello surge a causa de la actitud negligente del titular y, no como lo manifiesta el aquí recurrente por la facultad sancionatoria concedida a la entidad.

Frente al argumento de la recurrente de aplicar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Entidad, de conformidad con el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Es de mencionar, que los destinatarios de la potestad disciplinaria del proceso sancionatorio establecido en los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011, no son otros que **los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares que transitoriamente ejerzan funciones públicas**; por lo que se colige la improcedencia de su aplicación a la actuación administrativa que adelanto la Autoridad Minera respecto a la prórroga de una licencia minera.

Frente a la manifestación de la recurrente, que la ANM está violentando el debido proceso porque el artículo 85 de la ley 1437 de 2011, estipula que la escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así, en este caso materializando la prórroga de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00300-52

Con relación al silencio por parte de la administración es de mencionar, que la Ley le ha otorgado ciertos efectos en relación con la respuesta que debe darle a las peticiones que le presentan, situación denominada silencio administrativo. En ese orden, puede definirse el silencio administrativo como *“una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además, determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”*.⁶

Acorde con esta definición, el silencio administrativo puede ser negativo o positivo. El primero de ellos, se produce cuando transcurridos tres meses contados a partir de la presentación de una petición, no se notifica al interesado la decisión que la resuelva⁷; **el segundo opera solamente los casos expresamente previsto en disposiciones legales especiales**⁸, en donde el silencio de la administración equivale a una decisión positiva, esto es, como si la Entidad hubiere accedido a la petición del administrado.

⁶ Consejo de Estado Sección tercera, sentencia del 12 de mayo de 2010. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁷ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Artículo 83.** Silencio negativo. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.

⁸ *Ibidem*, **Artículo 84.** Silencio positivo. Solamente en los casos expresamente previstos en disposiciones legales especiales, el silencio de la administración equivale a decisión positiva.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos de este Código.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

Dispone el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, ante la protocolización del silencio positivo surge un acto administrativo presunto en el que se reconocen ciertos derechos y una vez se ha producido, la administración queda imposibilitada por competencia temporal para proferir cualquier decisión sobre el asunto, quedando obligada a reconocerle sus efectos sin que le corresponda declarar su existencia, en razón a que ésta surge por virtud de la ley al instrumentarlo en la forma en la que ésta lo ordena.

- Licencia especial de materiales de construcción No. 00330-52

El Decreto 2462 de 1989 por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto 2655 de 1988, señaló que las explotaciones de canteras requieren otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía, e igualmente lo requieren aquellas que tienen por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y las terrazas aluviales⁹.

Por su parte, dispone el artículo 2 de la referida norma, que las explotaciones de materiales de construcción, clasificadas como de pequeña minería, sólo requerirán de una licencia especial. La solicitud de esta licencia, se haría en un formato simplificado, y cubrirá un área máxima de 10 hectáreas, debiendo agregarse, además, el proyecto de trabajos e inversiones.

Ahora bien, en relación con la prórroga de las licencias espaciales de explotación, el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989 dispuso:

Artículo 9°. La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de cinco (5) años y podrá renovarse, por periodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación.

En ese sentido, es claro que la licencia especial de explotación, que se otorga por el término de 5 años, puede ser prorrogada por periodos iguales, si así lo solicita el beneficiario, dos meses antes del vencimiento del plazo por el cual fue otorgada.

Aunado a lo anterior, el artículo 350 de la Ley 685 de 2001, dispone que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.

En este orden de ideas, es de señalar en primer lugar, que las condiciones, términos y obligaciones relacionadas con la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52 son las consagradas en el Decreto 2462 de 1989, que reglamentó parcialmente el Decreto 2655 de 1988 y, en tal sentido, en relación con la prórroga de esta licencia, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 2462 de 1989 antes descrito, que se resalta, no consagra expresamente el silencio administrativo positivo, no siendo posible tampoco, darle aplicación por analogía con otras disposiciones normativas que sí lo contemplan.

En segundo lugar, y con el ánimo de dar mayor claridad, es preciso indicar que la Ley 685 de 2001 en su artículo 75, en relación con la solicitud de prórrogas de las etapas contractuales (entiéndase por tales, exploración, construcción y montaje y explotación), dispone que, si la solicitud no ha sido resuelta antes del vencimiento del periodo de que se trate, se entenderá otorgada por aplicación

⁹ Decreto 2462 de 1989 **Artículo 3°**. Las explotaciones de canteras requieren del otorgamiento de un título por parte del Ministerio de Minas y Energía. Igualmente lo requieren aquellas que tiene por objeto extraer pétreos desintegrados hasta el tamaño de gravas y arenas de las vegas de inundación y de las terrazas aluviales.

Las explotaciones de los materiales de construcción, de arrastre, ubicados en el cauce de las corrientes de agua, requerirán permiso del Instituto Nacional de Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, de acuerdo con el numeral ñ) del artículo 184 del Decreto – ley 501 de 1989.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

del silencio administrativo positivo. Ello quiere decir que el silencio administrativo positivo opera cuando se ha solicitado la prórroga de alguna de las etapas contractuales, pero no frente a la solicitud de prórroga de los títulos mineros, como lo sería, para la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52

Por lo expuesto, no se encuentra fundamento alguno para considerar que la Resolución No. VCT – 000917 del 6 de agosto de 2021, vulnere el debido proceso invocado por la recurrente. En tal virtud, será confirmado el acto administrativo.

Recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la Resolución No. VCT – 000917 del 6 de agosto de 2021.

En primer lugar, cabe precisar que el Código de Minas, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas no establece procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente dar aplicación a lo consagrado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual reza:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que el artículo 74 del C.P.A.C.A.¹⁰, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y de apelación, siempre que se den los siguientes requisitos: a) No sea un acto administrativo de carácter general, b) El acto sea definitivo, es decir *que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto a hagan imposible continuar la actuación.”* (Art. 43 del C.P.A.C.A.), y c) no sea expedido por las autoridades previstas en norma ibídem.

Sobre el particular es importante tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política¹¹ señalo que los actos administrativos proferidos en ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como son la descentralización, delegación y desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

Que el artículo 8 de la Ley 489 de 1998, además de definir lo que se entiende por desconcentración administrativa, indicó que contra los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición, indica de manera textual la cita norma que:

Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. *La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción*

¹⁰ Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación. El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso. De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión. Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso. (Subrayado fuera de texto)

¹¹ La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (Subrayado fuera de texto)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

Parágrafo. - *En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.*

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes. (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar como en los demás principios organizacionales los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, cuyas competencias hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso el Decreto 4134 de 2011, impide que contra dichas decisiones proceda el recurso de apelación, quedando únicamente viable la procedencia del de reposición.

Por todo lo anterior, el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución No. Resolución No. VCT – 000917 del 6 de agosto de 2021, se rechaza por improcedente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 000917 del 6 de agosto de 2021, *“POR MEDIO DEL CUAL NO SE INSCRIBE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO EN EL TRÁMITE DE RENOVACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”*, de acuerdo con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado en forma subsidiaria contra la Resolución No. 000917 del 6 de agosto de 2021, por el señor WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUÍZ, cotitular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. 00330-52, a través de su apoderada la doctora MÓNICA AGREDA BASTIDAS.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores WHALTER PRIMITIVO BURBANO RUÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No 98.390.372, a través de su apoderada la doctora MÓNICA AGREDA BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.006.479 y tarjeta profesional No. 197.751 del Consejo Superior de la Judicatura, EZEQUIEL BURBANO RUÍZ identificado con la cédula de ciudadanía No

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 000917 DEL 6 DE AGOSTO DE 2021 DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN No. 00330-52”

98.390.305 y ERIKA BURBANO RUÍZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.292.503, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso, quedando agotado el procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM ALBERTO MARTÍNEZ DÍAZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Claudia Romero / Abogada GEMTM-VCT
Revisó: Eva Isolina Mendoza Delgado/ Coordinadora GEMTM - VCT